

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

CARRERA SANITARIA PROVINCIAL.

CAPITULO I.

AMBITO DE APLICACIÓN.

ARTICULO 1°.- Quedan comprendidos en la presente Ley, todo el personal dependiente del Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 2°.- CLASIFICACION DEL PERSONAL.

- a) PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE.
- b) PERSONAL DE PLANTA TEMPORARIA.
- c) PERSONAL NO PERMANENTE: CONTRATADO

El personal de planta permanente y temporaria se regirá por las disposiciones establecidas en la presente. El personal no permanente estará regido por las normas generales instituidas para el personal de la Administración Pública Provincial en estas condiciones.-

ARTICULO 3°.- Quedan excluidos de la presente Carrera Sanitaria:

- a). Ministro.
- b). Secretario.
- c). Subsecretarios.
- d). Cargos Políticos.
- e). Personal que revista en organismos descentralizados y autárquicos dependientes del Ministerio de Salud Pública

Se considerarán, cargos políticos en los términos del artículo 63° de la Constitución Provincial los siguientes:

- 1). Directores Generales y Directores de Nivel Central o equivalentes.
- 2). Gerentes Generales de Áreas Operativas y de establecimientos sanitarios de niveles IV o equivalentes.
- 3). Jefe de Programa de Nivel Central.

ARTICULO 4°.- Todos los Profesionales Universitarios cuyo régimen horario semanal es de dieciocho (18) horas, continuaran revistando en la presente Carrera Sanitaria en igual régimen horario. Podrán optar por otro régimen horario establecido por la presente ley en cualquier oportunidad. Efectuada la opción no podrán retornar al régimen de dieciocho (18) horas semanales.

El poder Ejecutivo por vía de la reglamentación establecerá un sistema de retribución proporcional para el régimen de dieciocho (18) horas semanales de labor.

CAPITULO II.

CONDICIONES GENERALES DE INGRESO.

ARTICULO 5°.- Son requisitos para el ingreso o reingreso a los cargos vacantes de la Carrera Sanitaria:

- a). Idoneidad para el desempeño del cargo o función demostrada a través de concurso de antecedentes y oposición.
- b). Ser argentino nativo o por opción o naturalizado y extranjero con residencia legal debidamente autorizada.
- c). Tener dieciocho (18) años de edad cumplidos como mínimo a la fecha de ingreso.
- d). No ser infractor a la ley de migraciones.
- e). Obtener el certificado de aptitud psicofísica o exámen preocupacional conforme a la función que desempeñará, expedida por autoridad competente.
- f). Cumplir con el nivel de estudios exigibles para el perfil de cada agrupamiento y subgrupo.
- g). Acreditar domicilio legal y real en la Provincia de Salta a la fecha de ingreso.
- h). Acreditar habilitación profesional según corresponda.
- i). Poseer título habilitante para el ejercicio profesional otorgado por Universidad Nacional pública o privada o extranjera con título revalidado en el país y estar matriculado en el Colegio Profesional o entidad que corresponda.
- j). No encontrarse comprendido en las incompatibilidades que establezca la reglamentación vigente.

INHABILITACION PARA EL INGRESO.

ARTICULO 6°.- No podrán ingresar ni permanecer en el régimen establecido en la presente, aquellos que se encuentren incurso en las siguientes inhabilitaciones:

- a). Haber sido declarado cesante con causa sustanciada en sumario o en cualquier cargo público nacional, provincial o municipal, o empresas del estado y/o entes autárquicos o descentralizados
- b). Haber sido exonerado en cualquier cargo público nacional, provincial, municipal, empresa del estado y/o entes autárquicos o descentralizados.
- c). El que hubiese sido condenado por delito en perjuicio o contra la administración pública nacional, provincial, municipal, empresas del estado y/o entes autárquicos o descentralizados, salvo que haya sido rehabilitado.
- d). El que estuviera inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos de cualquier tipo o jerarquía bajo sentencia judicial, el fallido o concursado civilmente mientras no obtenga su rehabilitación judicial.

- e). El que se hubiere acogido al régimen de retiro voluntario.
- f). Toda persona con edad superior a la mínima establecida para la jubilación según el régimen correspondiente o que detente el beneficio jubilatorio.
- g). El que se encuentre incurso en situación de incompatibilidad conforme a las normativas vigentes.

CAPITULO III.

DE LA DESIGNACION EN CARGO VACANTE.

ARTICULO 7º.- El ingreso a la Carrera Sanitaria será siempre por el grado inferior del régimen escalafonario.

ARTICULO 8º.- Para ingresar a los cargos vacantes el postulante deberá ser designado previamente por autoridad competente y haber cumplido con las condiciones generales y particulares previstas en la presente ley y normas reglamentarias.

ARTICULO 9º.- Para ingresar en la cobertura de cargos vacantes que se produzcan por fallecimiento, jubilación por invalidez, se tendrá como postulante prioritario al cónyuge o al hijo/a del agente.

En aquellos casos en la que la baja se produzca a causa de una enfermedad profesional, accidente de trabajo o enfermedad inculpable, los familiares mencionados precedentemente serán nombrados de inmediato, siempre que reúna las condiciones generales de ingreso establecidas en la presente ley.

ARTICULO 10º.- En caso de vacantes previstas en las estructuras orgánicas y cuadros de cargos, deberá llamarse a concurso dentro de los treinta (30) días de producida la misma, siguiendo las pautas que serán fijadas en la reglamentación

CAPITULO IV.

DE LA EXTINCION DE LA RELACION LABORAL.

ARTICULO 11º.- La relación laboral del personal regido por la presente ley se extingue por las siguientes causas:

- a). Renuncia por razones particulares del agente.
- b). Por fallecimiento.
- c). Cuando el grado de incapacidad psicofísica, en cualquier período de su carrera, permita el encuadre del agente en los beneficios del retiro por invalidez.
- d). Por exoneración o cesantía dispuesta mediante la instrucción de sumario administrativo previo, con pleno ejercicio del derecho de defensa al imputado y plena prueba del acto que funda la sanción.
- e) Por haber obtenido el beneficio jubilatorio.
- f) Por acumulación de inasistencias.

ARTICULO 12º.- Todo agente cuya relación haya sido extinguida por las causales enunciadas en el artículo anterior, no tendrá derecho a indemnización alguna, salvo casos previstos por aplicación de las leyes de accidentes de trabajos, enfermedades profesionales y retiros voluntarios u otras leyes previstas para casos en particular.

CAPITULO V.

DE LAS OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 13º.- Son obligaciones del agente las que a continuación se detallan:

- a). Desempeñar personalmente las funciones o cargos para los cuales fuera designado, con eficiencia, capacidad y diligencia, cumpliendo las condiciones de tiempo y forma que determina esta Ley y su reglamentación.
- b). Guardar secreto de los asuntos de servicio, salvo cuando su revelación resulte imprescindible para la adopción de medidas sanitarias.
- c). Desempeñar funciones durante la jornada laboral, no ausentándose sin el consentimiento del superior jerárquico, conforme lo establece la reglamentación de la presente ley.
- d). Cuidar y hacer cuidar los elementos y materiales puestos a su disposición para ejercer sus funciones, bienes que integran el patrimonio del estado y de terceros que ponen bajo su custodia.
- e). Dar cumplimiento a órdenes emanadas de un superior jerárquico con jurisdicción y competencia, respetando la vía jerárquica y que se refiera al servicio y por actos del mismo que no sean manifiestamente ilícitos.
- f). En caso de renuncia, continuar con sus funciones por el término de treinta (30) días corridos, siempre que antes no fuera aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones por el Ministro del área.
- g). Dar conocimiento a la superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicios al estado o pueda configurar delito, pudiendo en este caso obviar la vía jerárquica cuando la denuncia en primer término no fuera atendida.
- h). Promover la instrucción de sumarios administrativos del personal a su cargo cuando así correspondiese.
- i). Declarar en los sumarios administrativos en lo que sea requerido.
- j). Informar en los plazos que determina la ley de Procedimientos Administrativos los requerimientos de documentación, pedidos de informes, oficios, etc., vinculados a causas judiciales o sumarios administrativos.
- k). Usar la indumentaria de trabajo que a tal efecto le haya sido suministrada y cumplir con las normas de seguridad para consigo mismo y para con terceros en sus tareas.
- l). Someterse a los exámenes psicofísicos según lo establecido en la presente ley.
- m). Someterse al régimen de control de puntualidad y asistencia que en forma uniforme el Ministerio debe establecer para todo el personal comprendido en la presente ley.

- n). Asistir o cumplir los cursos de capacitación o perfeccionamiento que tenga relación con la función que desempeña.
- ñ). Dar cuenta por vía jerárquica correspondiente de las irregularidades administrativas que llegaren a su conocimiento.
- o). Ejercer accidentalmente trabajos que correspondan a su preparación especial o a sus aptitudes cuando razones de servicio así lo impongan.
- p). Rehusar dadivas, regalos u obsequios u otras formas de retribución que se le ofrezca en el cumplimiento de sus obligaciones como empleados.
- q). Presentar declaración de empleos públicos.
- r). Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido.
- s). Mantener actualizado ante la oficina correspondiente su domicilio real.
- t). Observar en el servicio y fuera de él una conducta acorde con su calidad de empleado público y mostrar cortesía en el trato con el público, superiores, pares y subordinados.

CAPITULO VI.

DE LOS DERECHOS.

ARTÍCULO 14°.- Son derechos de los agentes:

- a). A la estabilidad en el empleo.

A conservar su empleo, como así también la función jerárquica para quienes accedieron a la misma a través del respectivo concurso por el término que la reglamentación establezca.

Los agentes designados para cumplir una función jerárquica conservarán el cargo de planta permanente en el que se encontraban en el momento de la designación. No podrán ser separados de su cargo sin previa instrucción de sumario administrativo y que el resultado del mismo aconseje a la autoridad de la jurisdicción tal medida. Salvo las situaciones previstas en la presente ley.

El personal de planta permanente que haya alcanzado estabilidad y que resulte afectado por medidas de reestructuración que impliquen la supresión de organismos, cargos o funciones asignadas en los mismos, tendrán que ser reubicados en las condiciones de la jerarquía escalafonaria alcanzada.

Los traslados por razones de salud, por integración de núcleo familiar, por cambio de domicilio, por permutas o por cambio de tareas, se realizarán a través de las Comisiones Sanitarias.

- b). A la licencia anual ordinaria y obligatoria, que podrá ser fraccionada hasta en dos periodos a solicitud del agente y a las licencias especiales.

- c). A la capacitación en todo aquello que tienda a una mayor eficiencia en el desempeño de sus funciones para mejorar la calidad de las prestaciones.

- d). A la percepción de viáticos y pagos de los gastos de traslado en forma anticipada toda vez que sea destacado en comisión de servicios, fuera de su asiento habitual de trabajo, previo consentimiento y según lo establezca la reglamentación.
- e). A acceder a su legajo personal cada vez que lo desee.
- f). A la indemnización por accidente de trabajo, enfermedad profesional, o enfermedad inculpable conforme lo previsto por la legislación vigente y a los reintegros de los gastos que ello le ocasione.
- g). A peticionar por escrito a sus superiores.
- h). A recurrir administrativamente siguiendo la vía jerárquica toda situación que le afecte directamente o indirectamente.
- i). A una retribución justa por los servicios prestados y a percibir asignaciones familiares.
- j). Agremiarse y/o participar de la actividad sindical.
- k). A la licencia por cargo electivo o directivo, mientras dure el mandato, con goce íntegro de haberes incluidos adicionales de ley, mientras no perciba remuneración en las nuevas funciones y conservando su cargo de planta.
- l). A la licencia por cargo gremial, mientras dure el mandato, conservando su cargo de planta, debiendo a tal efecto contar con acreditación de la asociación a la que representa la que deberá poseer la personería gremial pertinente.
- m). A la provisión de uniforme de trabajo anual, conforme a su agrupamiento y función.
- n). A la alimentación que corresponda (almuerzo ó cena), cuando el trabajador por razones de servicio, sea recargado en sus tareas y ello implique que continúe en el servicio posterior a su jornada normal de trabajo.
- ñ). A la atención de los servicios de salud del estado a los fines de la preservación de la salud física y mental.
- o). Al control psicofísico una vez al año como mínimo. En el caso de los trabajadores dedicados a la atención de enfermos mentales, tal control se realizará tres (3) veces como mínimo durante el primer año de antigüedad con un lapso no menor de tres (3) meses entre cada control.
- p). Los trabajadores comprendidos en la presente ley gozaran de las garantías consagradas en el Art. 64° de la Constitución Provincial.
No podrán ser relevados de su puesto, ni modificado en su categoría a un nivel inferior, ni sufrir cambios en su condición laboral.
- q). A los beneficios de la capacitación y prevención y demás acciones previstas en la ley de Riesgos de Trabajo.
- r). A la bonificaciones y subsidios.
- s). A los permisos y franquicias.

- t). A las menciones y premios.
- u). Indemnización por desarraigo familiar, dispuesta por autoridad competente, cuyo monto será el que determine la reglamentación.
- v). Descanso compensatorio, de acuerdo con lo que establece la reglamentación.
- w). Guardería para la atención de los hijos en edad preescolar en lugar apropiado durante su jornada de trabajo.
- x). Al derecho a defensa en acción administrativa en su contra.
- y). A percibir su sueldo básico y demás adicionales en blanco y remunerativas en su totalidad.
- z). A contar con instalaciones, equipamientos e insumos que le permitan desarrollar sus tareas en forma segura y eficiente.

CAPITULO VII.

DE LAS REMUNERACIONES Y ASIGNACIONES ESPECIALES.

ARTICULO 15º.- Los agentes comprendidos en la presente Carrera Sanitaria, percibirán la remuneración y adicionales que seguidamente se detallan y de acuerdo con lo establecido por la reglamentación.

a). SUELDO BASICO.

b). ASIGNACIONES FAMILIARES

c). ADICIONALES.

1. Funciones Jerárquica.
2. Extensión horaria.
3. Zona Desfavorable.
4. Asignaciones Sociales.
5. Antigüedad.
6. Actividad Crítica.
7. Incentivo a la Calidad de Servicio.
8. Nivelador.
9. Radicación.
10. Primer Efector de A.P.S.
11. Productividad.
12. Bonificación por Título.
13. Sobreasignación por desplazamiento en el área operativa.
14. Adicional por Docencia.
15. Horas Extras.
16. Sobreasignación por cobertura de una función de mayor responsabilidad.
17. Riesgo de Vida.

A los fines de este artículo se entiende por extensión horaria:

- Dedicación Exclusiva.
- Disponibilidad Permanente.
- Mayor Jornada de Trabajo.
- Guardia Activa.

Los montos de las remuneraciones y asignaciones especiales serán fijados por decreto del Poder Ejecutivo.

CAPITULO VIII.

DEL REGIMEN DE TRABAJO.

ARTICULO 16°.- El personal comprendido en la presente Carrera Sanitaria, tendrá como obligación una prestación de servicio de veinte (20) y treinta (30) horas semanales y las siguientes ampliaciones horarias:

- a). Cuarenta (40) horas semanales.
- b). Cuarenta y cuatro (44) horas semanales.
- c). Dedicación Exclusiva. (con prestación mínima de 44 horas).

Los agentes con ampliación horaria tendrán derecho a la percepción del correspondiente adicional por extensión horaria.

Déjase establecido que la dedicación exclusiva es atributo del cargo y/o función jerárquica, teniendo derecho el agente a percibirla mientras se desempeñe en ese cargo o función.

CAPITULO IX.

REGIMEN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.

ARTICULO 17°.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, que los códigos de la materia y las leyes atribuyen a los funcionarios y empleados públicos, el incumplimiento de sus deberes y obligaciones que la presente Carrera Sanitaria establece, hará pasible al agente de las siguientes sanciones según la gravedad de la falta cometida:

1- Sin sumario previo.

- a). Llamado de Atención.
- b). Amonestación.
- c). Suspensión hasta tres (3) días.
- d). Cesantía: para el caso puntual de acumulación de inasistencias conforme al artículo 11° Inc. F.

2- Con sumario previo.

- a). Suspensión de cuatro (4) a noventa (90) días.
- b). Cesantía.
- c). Exoneración.
- d). Inhabilitación.

Los sumarios administrativos se tramitaran de conformidad a las normativas vigentes actuando como instructor un funcionario de igual profesión y superior jerarquía que al efecto se designare.

Toda denuncia que se formulare contra un personal comprendido en la presente Carrera Sanitaria deberá ser escrita, firmada y ratificada en forma.

CAPITULO X.

REGIMEN DE LICENCIA.

ARTICULO 18°.- Todo agente tendrá derecho a usufructuar las licencias con goces de haberes que a continuación se detallan, de acuerdo a los requisitos y alcances que la reglamentación determine para cada caso:

- a). Por tratamiento de Salud.
- b). Por accidente de Trabajo.
- c). Por Enfermedad Profesional o Enfermedad Inculpable.
- d). Por atención de Familiar a Cargo.
- e). Por Donación de Sangre.
- f). Por Duelo Familiar.
- g). Por Matrimonio.
- h). Por Nacimiento o Adopción.
- i). Por Lactancia.
- j). Por Asuntos Particulares, dos días al año calendario.
- k). Por Pre-Exámen o Exámen y/o para asistir a cursos, simposios, cursos de pos-grado que sean considerados de interés por el Ministerio de Salud Pública.
- l). Para realizar estudios o actividades culturales en el país o en el extranjero.
- m). Licencia Compensatoria.
- n). Licencia para desempeñar cargos electivos, superiores, directivos, gremiales, etc., en el orden Municipal, Provincial y/o Nacional.
- o). Licencia por Mudanza.

p). Licencia por traslado.

q). Licencia por Maternidad.

r). Licencia Adicional a la anual por vacaciones, para el personal que trabaja durante todo el año en departamento de emergencias, en servicio de terapia intensiva, cuidados especiales, perinatología, servicios de quemado, psiquiatría, hospitales de enfermedades infecciosas, puestos sanitarios ubicados en zonas desfavorables y extremas, y en los lugares declarados insalubres.

s). Licencia especial de preservación de la salud para el personal expuesto a radiaciones.

Esta licencia no podrá adicionarse a la Anual Ordinaria y Obligatoria y deberá ser otorgada de forma que medie entre una y otra un lapso no inferior a los cinco (5) meses.

CAPITULO XI.

DE LAS PROHIBICIONES.

ARTICULO 19°.- Queda prohibido al personal comprendido en la presente Carrera Sanitaria, sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación:

a). Valerse de información relacionada con el servicio, de la que tenga conocimiento directo o indirecto para fines ajenos al servicio.

b). Arrogarse atribuciones y funciones que no le corresponden.

c). Retirar y/o utilizar con fines particulares los bienes del estado y los documentos de las reparticiones públicas, como así también utilizar los servicios del personal bajo su orden dentro del horario de trabajo.

d). Tomar representación para ejecutar contratos que excedan sus atribuciones o que comprometan al erario del estado, salvo disposición legal u orden de autoridad competente.

CAPITULO XII.

DEL TRAMO DE LA FUNCION JERARQUICA.

ARTICULO 20°.- El personal comprendido en la presente Carrera Sanitaria podrá desempeñar algunas de las funciones jerárquicas que se determinan seguidamente:

- Gerentes Generales de niveles II- III- IV
- Jefe de Programa de nivel central.
- Supervisor de áreas operativas y nivel central.
- Jefe de programa de áreas operativas.
- Jefe de servicio y/o división.
- Jefe de sector y/o sección.
- Supervisor.

ARTICULO 21°.- A las funciones jerárquicas mencionadas en el artículo anterior accederá el personal comprendido en la presente Carrera Sanitaria, previo concurso de título, antecedentes y oposición, según las bases que se establezcan en la reglamentación.

Sin perjuicio de ello podrá asignarse las funciones jerárquicas mencionadas con carácter interino hasta su cobertura por concurso y se dará prioridad al personal que reuniendo el perfil para el cargo, tenga la mayor antigüedad y se encuentre revistando en el cargo inmediato inferior en la dependencia donde deba cubrirse la vacante con el derecho a percibir el correspondiente adicional.

Al concluir el reemplazo, el trabajador volverá a ocupar las funciones y a percibir los haberes que tenía previo al interinato.

Que la función jerárquica se encuentre prevista en la estructura orgánica y cuadro de cargos aprobados.

CAPITULO XIII.

REGIMEN ESCALAFONARIO.

ARTICULO 22°.- El personal comprendido en la presente Carrera Sanitaria revistará de acuerdo con la naturaleza de sus funciones, en los siguientes agrupamientos y subgrupos:

1- PROFESIONAL.	SUBGRUPOS	1 y 2
2- ENFERMERIA.	SUBGRUPOS	1-2-3 y 4
3- ADMINISTRATIVO.	SUBGRUPOS	1-2-3-4 y 5
4- TECNICO.	SUBGRUPOS	1-2-3-4 y 5
5- MANTENIMIENTO Y SERVICIO GRALES.	SUBGRUPOS	1-2-3 y 4
6- AGENTE SANITARIO- A.P.S	SUBGRUPOS	1-2 y 3

ARTICULO 23°.- Dejase establecido que las condiciones particulares del perfil de cada agrupamiento y subgrupo serán establecidas por decreto reglamentario.

ARTICULO 24°.- La presente Carrera Sanitaria comprende un conjunto de elementos complementarios, tales como cuadros de cargos, nomenclador de cargos, régimen de concursos, sistema de capacitación, sistema de promoción y otros que a propuesta de las Comisiones Sanitarias de los Trabajadores y Profesionales de la Salud se requiera establecer, que serán aprobados a través de los instrumentos legales respectivos, los mismos deberán ser actualizados cada dos (2) años con la intervención de las citadas comisiones.

ARTICULO 25°.- Los incrementos salariales, deberán realizarse sobre el básico y/o adicionales existentes. Podrán establecerse otros adicionales si necesidades prioritarias ameriten su inmediata creación y que cuenten con la partidas presupuestarias para su aplicación.

ARTICULO 26°.- Por la presente Ley créanse las Comisiones Permanentes Sanitarias de los Trabajadores y Profesionales de la Salud dependientes del Ministerio de Salud Pública, las que tendrán el nivel de dirección general, cuyo director general será a su vez presidente de ambas comisiones, será el único que perciba la sobreasignación por función jerárquica, debiendo en todos los casos ser agente del Ministerio de Salud Pública. Será designado por el poder ejecutivo a propuesta del ministerio del área.

ARTICULO 27°.- Serán funciones de las Comisiones Permanente Sanitarias de los Trabajadores y Profesionales de la Salud, las que seguidamente se enuncian: asesorar, informar, asistir, vigilar el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, proponer modificaciones e intervenir en los problemas que surjan de la Carrera Sanitaria. Sus resoluciones y dictámenes tendrán carácter vinculante.

ARTICULO 28°.- La Comisión permanente Sanitaria de los Trabajadores de la Salud estará integrada por un representante de cada uno de los agrupamientos:

- a). Enfermería.
- b). Administrativos.
- c). Técnicos y Auxiliares.
- d). Mantenimiento y Servicios Generales.
- e). Agente Sanitario – APS

Los mismos serán designados por la asociación profesional o gremio de mayor representatividad en la actividad que agrupe a los trabajadores.

Cada representante del agrupamiento será asesorado y asistido por un cuerpo formado por cada una de las especialidades que lo integran. Este cuerpo no tendrá facultades para intervenir en el seno de la comisión y solo lo hará a través de su representante.

ARTICULO 29°.- La Comisión Permanente Sanitaria de los Profesionales Universitarios de la Salud, estará integrada por un representante de cada profesión que integre el agrupamiento universitario, designado por la asociación profesional o gremio de mayor representatividad de cada actividad.

CAPITULO XIV.

DE LA REGLAMENTACION.

ARTICULO 30°.- Por la presente Carrera Sanitaria, queda establecido el 21 de Setiembre de cada año como el día del trabajador de la sanidad, aplicándose a los trabajadores el régimen de feriado nacional.

ARTICULO 31°.- El Poder Ejecutivo de la Provincia, una vez promulgada la presente ley, y dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores, deberá proceder a dictar el decreto reglamentario respectivo, que será redactado con la participación directa de las Comisiones Permanentes Sanitarias de los Trabajadores y Profesionales de la Salud creadas por el artículo 28 de la presente, las que deberán constituirse inmediatamente de promulgarse el presente Estatuto.

ARTICULO 32°.- El régimen de remuneraciones, licencias, permisos, franquicias y demás normas reglamentarias seguirán rigiendo supletoriamente hasta que el Poder Ejecutivo dicte las correspondientes a la presente Carrera Sanitaria.

ARTICULO 33°.- Derógase la ley 6903 (t.o) y cualquier otra que se oponga a la presente.-

ARTICULO 34°.- El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública en el plazo de noventa días (90) corridos de promulgada la presente ley, tramitará ante la autoridad de aplicación la determinación de insalubridad de lugares de trabajo y tareas, que en cada caso corresponda en los establecimientos a su cargo.

CLAUSULAS TRANSITORIAS.

Entiéndese por nivel alcanzado en relación a los Agentes, el obtenido conforme a la permanencia del cargo o función de aquellos agentes que a la vigencia de la presente ley se desempeñan como: jefes de sector, división, servicios, supervisión, jefe de departamento y/o programa que se encuentren previstos en la estructura orgánica y cuadros de cargo. Se mantendrá la sobreasignación por función jerárquica hasta su extinción de la relación laboral del Ministerio de Salud Pública.

Quedan comprendidos aquellos personas que a la vigencia de la presente ley acrediten una permanencia no menor a cinco (5) años consecutivos en algunas de las funciones jerárquicas antes mencionadas.

Quedan reconocidas en carácter de excepción, los Supervisores intermedios del Programa de Atención Primaria de la Salud ganadores de los concursos realizados en el ámbito del Ministerio de Salud Pública, con un desempeño efectivo y consecutivos no menor a diez (10) años.

Los Auxiliares de Enfermería que acrediten certificación habilitante y veinticinco (25) años de efectiva prestación, reconocidos por el Ministerio de Salud Pública, revistarán en el subgrupo II del agrupamiento enfermería.

Los Agentes sanitarios comprendido en el subgrupo I del agrupamiento agente sanitario-A.P.S y que acrediten certificación habilitante y veinticinco (25) años continuos de efectiva prestación, reconocidos por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Salta, pasaran a revistar en el subgrupo II del citado agrupamiento.

FUNDAMENTACION.

El presente Proyecto de Ley intenta reivindicar el rol de los agentes de la salud, quienes oportunamente tuvieron a su alcance el Estatuto de los Trabajadores de la Salud Ley 6422. Cabe recordar que esta ley luego fue reemplazada por un decreto de necesidad y urgencia Ley 6903 que cercenó todas las conquistas del trabajador.

No obstante ello, los agentes de la salud se mantuvieron en todo momento fieles a su vocación y al servicio. No escatimando esfuerzos en zonas desfavorables, y mucho menos ante la falta de políticas claras en materia de salud.

La nueva planificación, que desde el ejecutivo provincial intenta darle un acercamiento a las estructuras sanitarias de la Provincia con las realidades de la gente. Hacen necesario un sinceramiento que parte fundamentalmente del primer contacto de la población con la institución pública de asistencia sanitaria y ese contacto no es otro que el Recurso Humano.

La formulación de esta ley de Carrera Sanitaria tiende a garantizar los derechos de los trabajadores de la salud, los derechos de la población y los derechos de la institución pública. En un marco de actuación de trabajadores y el estado como empleador, bajo criterios éticos, con alto nivel de calidad técnica y calidez humana.

Prueba de ello es la solicitud de reconocimiento a la antigüedad de los empleados mediante un escalafón horizontal. El reconocimiento, por única vez, a los Agentes Sanitarios y a los Auxiliares de Enfermería con más de 25 años de servicio, para que pasen al sub. grupo II.

Alcanzar la jerarquización del médico de Planta, entre otros puntos también importantes...

La Ley de Carrera Sanitaria puede decirse que es un instrumento de políticas para la gestión del trabajo y el desarrollo profesional del personal de salud, desde su ingreso y permanencia en el puesto de trabajo, hasta la salida de la institución.

Es un instrumento jurídico, técnico y administrativo que permite ordenar las relaciones laborales entre el Estado y los trabajadores de la salud, clasificar y jerarquizar la estructura de cargos, funciones y salarios.

La elaboración de este Proyecto de ley es el resultado del estudio y el trabajo de las partes involucradas, lo cual la hace participada y consensuada. Diferenciándose notoriamente de la ley 6903, que en la actualidad regula el rol de los agentes de la salud de la provincia.

La cual, como afirmáramos anteriormente, es producto de un decreto de necesidad y urgencia totalmente extemporáneo y falto de realidades aplicadas.

La Ley de Carrera Sanitaria contempla una serie de principios que rigen la labor del trabajador de la salud, cualquiera que sea su posición o puesto de trabajo dentro del sistema de salud público, define los derechos y deberes, clasifica los cargos, regula los aspectos concernientes al ingreso, ascensos y promociones, duración de las jornadas de trabajo, procedimientos disciplinarios, la remuneración, vacaciones, licencias, traslados y egresos entre otros.

La Ley de Carrera Sanitaria traerá beneficios para cada trabajador de la salud, tanto para los que están dentro del sistema como para los que quieren ingresar a la carrera sanitaria. Esta ley traerá estabilidad laboral, emocional y asegurará el desarrollo de todos los trabajadores del sistema de salud.

AGRUPAMIENTO PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Subgrupo I:

Comprende al personal que posee título de nivel universitario inherente a las ciencias de la salud con carreras de planes de estudio menores a cinco (5) años y tengan relación con la función que desempeñan.

Subgrupo II:

Comprende al persona que posee titulo de nivel universitario inherente a las ciencias de la salud con carreras de planes de estudio de cinco (5) o mas años y tengan relación con la función que desempeñan.

AGRUPAMIENTO ENFERMERIA**Subgrupo I:**

Comprende al personal con titulo de Auxiliares de en Enfermería egresados de escuelas de enfermería y/o cursos estatales y/o privados reconocidos por el Ministerio de Salud Publica, incluyendo a los agentes alcanzados por las Leyes N° s. 3.911 y 4.911, debidamente habilitados por el Programa de Recursos Humanos y de Enfermería, con planes de estudios de una duración minima de nueve (9) meses.

Subgrupo II:

Comprende al personal con titulo universitario de Enfermeros/as Profesional egresados de Universidades estatales y/o privadas debidamente reconocidas y/o títulos de Nivel Superior No Universitario egresados de establecimientos estatales y/o privados debidamente reconocidos por el Ministerio de Salud Publica.

Subgrupo III:

Comprende al personal con titulo universitario de Licenciados en Enfermería, egresados de Universidades estatales y/o privadas debidamente reconocidas, co planes de estudio de cinco (5) o mas años.

Subgrupo IV:**AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO****Subgrupo I:**

Comprende al personal que posee estudios primarios completos o equivalentes.

Subgrupo II:

Comprende al personal que posee estudios secundarios completos o equivalentes y que tengan relación con la función que desempeña

Subgrupo III:

Comprende al personal con titulo de Nivel Superior No Universitario de establecimientos estatales y/o privados reconocidos oficialmente, con orientación administrativa y/o contable, u otras vinculadas a la función que desempeñan, como así también al personal con estudios secundarios completos o equivalentes que hubieren realizado cursos de formación y capacitación técnica-administración y contables con relación a la tarea que realizan con una duración acumulada de 400 horas, incluidos en el Decreto N° 1474/96-Anexo II. Agrupamiento Administrativo.

Subgrupo IV:

Comprende al personal que posee título de nivel universitario con carrera de planes de estudio menores a cinco (5) años y que tengan relación con la función que desempeña y que no estén incluidas en el agrupamiento profesional universitario

Subgrupo V:

Comprende al personal que posee título de nivel universitario con carrera de planes de estudio de cinco (5) o mas años y que tengan relación con la función que desempeña y que no estén incluidas en el agrupamiento profesional universitario

AGRUPAMIENTO TECNICO**Subgrupo I:**

Comprende al personal que posee estudios primarios completos o equivalentes, mas certificado de organismos estatales y/o privados debidamente reconocidos, que acrediten una definida especialidad para las funciones inherentes a su cargo, con planes de estudios de hasta nueve (9) meses.

Subgrupo II:

Comprende al personal que posee estudios secundarios completos o equivalentes con títulos expedidos por organismos estatales y/o privados debidamente reconocido, mas certificados de especialidad técnica inherente a las funciones de su cargo, con planes de estudio de hasta dos (2) años.

Subgrupo III:

Comprende al personal que posee estudios secundarios completos o equivalentes expedidos por organismos estatales y/o privados debidamente reconocidos, mas títulos Técnico de Nivel Superior Universitario y/o No Universitarios, expedido por universidades estatales y/o privadas reconocidas oficialmente, y por establecimientos de Nivel Superior estatales o privados debidamente reconocidos, que acrediten especialidad inherente a las funciones del cargo, con planes de estudios en careras técnicas, no inferiores a dos (2) años.

Subgrupo IV:**Subgrupo V:****AGRUPAMIENTO MANTENIMIENTO Y SERVICIOS****Subgrupo I:**

Comprende al personal que posee estudios primarios completos o equivalentes.

Subgrupo II:

Comprende al personal que posee estudios secundarios completos o equivalentes.

nSubgrupo III:

Comprende al personal que posee estudios secundarios completos o equivalentes, mas certificados y/o títulos de especialidad inherente al cargo que desempeñan, con plan de estudios de una duración minima de dos (2), expedidos por establecimientos estatales y/o privados debidamente reconocidos.

Subgrupos IV:**AGRUPAMIENTO AGENTE SANITARIO- A.P.S****Subgrupo I:**

Comprende al personal que desempeña funciones de agentes sanitarios con estudios de nivel primarios completos y con su capacitación en organismo público o privado reconocidos oficialmente por el Ministerio de Salud Publica de la Provincia de Salta.

Subgrupo II:

Comprende al personal que desempeña funciones de agentes sanitarios con estudios secundarios completos y/o terciarios completos y capacitación en organismo público o privado reconocidos oficialmente por el Ministerio de Salud Publica de la Provincia de Salta.

Subgrupo III:

Comprende al personal que desempeña funciones de agentes sanitarios que posee títulos de nivel universitario y que tengan relación con la función que desempeña y capacitación en organismo público o privado reconocidos oficialmente por el Ministerio de Salud Publica de la Provincia de Salta.